



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3955**

Sancionada el 24/11/64. Promulgada el 30/11/64.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.238, del 10 de diciembre de 1964

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Los empleados de la administración provincial, sean reparticiones centralizadas o descentralizadas, de las municipalidades, jubilados, pensionados y demás personas sometidos al régimen del “seguro de enfermedad”, efectuarán mensualmente un aporte equivalente al 2,50% de su sueldo o sueldos, prestaciones jubilatorias o pensiones. Esta prima deberá ser abonada por cada agente activo o pasivo, cuyo ingreso al seguro de enfermedad sea forzoso o voluntario. Cuando ambos cónyuges pertenezcan a la administración pública o municipal, o una y otra, o sean beneficiarios de jubilación, estarán obligados al pago de la prima cada uno de ellos. Lo propio ocurrirá cuando dos o más personas del núcleo familiar beneficiario del seguro pertenezcan al servicio público provincial, municipal o gocen de prestaciones jubilatorias o pensiones.

Entiéndese por sueldo la asignación que fija la ley de presupuesto y toda incrementación del mismo, tenga o no retención para aportes jubilatorios, con excepción del salario familiar.

Art. 2°.- A partir del 1° de noviembre de 1964, el Poder Ejecutivo y las municipalidades aportarán el 2,50% de los sueldos, jubilaciones o pensiones de sus agentes activos o pasivos asegurados, forzosos o voluntarios, al seguro de enfermedad. Este aporte deberá ingresar dentro de los cinco días de liquidados los haberes del asegurado.

Art. 3°.- Cubierto los gastos de los servicios que integran el seguro de enfermedad, el remanente será destinado por el Instituto del Seguro a la ampliación de los servicios, dando prioridad a las zonas territoriales de la provincia en donde no estuvieran organizados íntegramente.

Art. 4°.- Hasta tanto se incluyan las partidas en el presupuesto, los gastos que demande la presente se tomarán de Rentas Generales con imputación a esta ley.

Art. 5°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

CARLOS G. SERRALTA – Eduardo Paz Chain – Armando Falcón – Rafael A. Palacios.

**Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública**

Salta, 30 de noviembre de 1964.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Ricardo Joaquín Durand – Dr. Dantón Julio Cermesoni.

DEROGADA

